



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22
Sentenciada: Daniel Eduardo Vargas Mosquera
Delito: Receptación
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de junio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** en calidad de autor del delito de receptación agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 7 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 concedió al penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 27 de agosto de 2021.

Debido a que el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** fijó como lugar de reclusión su residencia ubicada en la "calle 2 A N° 2 - 74 CA 1 Barrio Girardot de Bogotá", esta sede judicial, en auto de 28 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 4 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó la imposibilidad de notificar al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de la decisión adoptada en auto de 28 de marzo de 2022, en atención a que fue informado que el sentenciado no residía en el lugar, por lo cual se comunicó al abonado telefónico 3214126313, siendo atendida la llamada por el nombrado que confirmó que no reside en la calle 2 A N° 2-74, sino en un inmueble de la localidad de Bosa.

Debido a lo anterior, el 8 de junio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 4 de mayo de 2022 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; en consecuencia, el 19 de julio de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado no reside en el lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de

locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** se tiene que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en decisión de 19 de agosto de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2021.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial*
- 2. Observar buena conducta*
- 3. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- 4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de este proceso.*
- 5. Permitir la entrada a la residencia a los Servidores Públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la Reglamentación del INPEC".*

Igualmente, se le advirtió que el incumplimiento a cualquiera de las citadas obligaciones *"...le acarreará la revocatoria del beneficio y en consecuencia deberá purgar efectivamente la totalidad de la sanción penal impuesta dentro de Establecimiento Penitenciario".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso, conviene evocar que, con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que, el 4 de mayo de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado con el fin de notificarlo del auto de 28 de marzo de 2022, sitio en que fue informado de que el sentenciado no residía en ese lugar, por lo cual se comunicó al abonado telefónico 3214126313, siendo atendida la llamada por **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** que confirmó no residir en la calle 2 A N° 2-74, sino en un inmueble de la localidad de Bosa.

Tal situación permitió inferir el incumplimiento del penado respecto a las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 8 de junio de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 19 de julio de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado no residía en el lugar.

Acorde con lo expuesto, resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la calle 2 A N° 2-74 con dicha finalidad, uno de sus residentes informó que **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** no reside en el lugar tal como quedo registrado en el informe de 19 de julio de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a la transgresión que originó impartir el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio el servidor judicial que acudió a él fue informado de que no conocen al penado y que no reside en el lugar.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 27 de agosto de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resultan ser las referentes a no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, no salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades como se puede observar en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6131 de 19 de septiembre de 2022 allegado por la Dirección de la Cárcel "La Modelo", en el que informan que el 19 de octubre de 2021 un funcionario de dicho establecimiento penitenciario se desplazó al lugar de reclusión domiciliaria del penado y le comunicaron que el sentenciado nombrado no residía en dicho lugar; lo que permite inferir que el penado inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22

LMSA